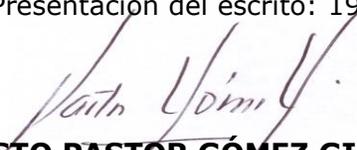


**CONSTANCIA:** Septiembre 21 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la parte ejecutante subsanó oportunamente la demanda, los términos transcurrieron así:

- Auto inadmite demanda: 12 de septiembre de 2022.
- Notificación por estado: 13 de septiembre de 2022.
- Término para subsanar: Del 14 al 20 de septiembre de 2022.
- Días inhábiles: 17 y 18 de septiembre de 2022.
- Presentación del escrito: 19 de septiembre de 2022.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 938  
Radicado No. 2022-00311

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de apoderado judicial, por la señora DANIELA SUÁREZ BETANCUR, madre y representante legal del adolescente S.H.S. frente al señor ALEXANDER HENAO ARIAS.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia del acta de conciliación celebrada el día 23 de diciembre de 2019 ante la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas, mediante la cual, ante la falta de consenso entre las partes para fijar la cuota alimentaria, el Comisario de Familia resolvió: "**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA:** De manera provisional, por no llegar a un acuerdo, la comisaría de familia de Villamaría fijará unos aumentos para que prevalezcan los derechos del menor, esto será una cuota por 220.000 pesos los cuales se pagarán entre los días 5 y 10 de cada mes.

*Esta disposición comenzará a regir a partir de la fecha de la firma de la presente acta.*

*La cuota alimentaria aumentará acorde al aumento del salario mínimo legal mensual vigente."*

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6'908.064), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2020 hasta septiembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas adeudadas.
3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas procesales.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibídem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor ALEXANDER HENAO ARIAS, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, se decretará como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor ALEXANDER HENAO ARIAS como empleado de la empresa COLAUTOS S.A. de esta ciudad.

El embargo decretado deberá ser consignado por el pagador del señor ALEXANDER HENAO ARIAS, en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora DANIELA SUÁREZ BETANCUR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.654.226.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora DANIELA SUÁREZ BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.654.226 expedida en Villamaría – Caldas, madre y representante legal del menor S.H.S., frente al señor ALEXANDER HENAO ARIAS, identificado con C.C. No. 1.053.818.267 de Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6'908.064), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2020 hasta septiembre de 2022, así:

<b>AÑO 2020</b>		
<b>MESES</b>	<b>ABONO</b>	<b>CUOTA</b>
ENERO	\$ 70.000	\$ 220.000
FEBRERO	\$ 0	\$ 220.000
MARZO	\$ 85.000	\$ 220.000
ABRIL	\$ 85.000	\$ 220.000
MAYO	\$ 0	\$ 220.000
JUNIO	\$ 100.000	\$ 220.000
JULIO	\$ 0	\$ 220.000
AGOSTO	\$ 200.000	\$ 220.000
SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 220.000
OCTUBRE	\$ 0	\$ 220.000
NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 220.000
DICIEMBRE	\$ 180.000	\$ 220.000
	<b>\$ 720.000</b>	<b>\$ 2.640.000</b>
<b>TOTAL 2020</b>		<b>\$ 1.920.000</b>

<b>AÑO 2021</b>		
<b>MESES</b>	<b>ABONO</b>	<b>CUOTA</b>
ENERO	\$ 0	\$ 227.700
FEBRERO	\$ 0	\$ 227.700
MARZO	\$ 0	\$ 227.700
ABRIL	\$ 0	\$ 227.700
MAYO	\$ 0	\$ 227.700
JUNIO	\$ 0	\$ 227.700
JULIO	\$ 0	\$ 227.700
AGOSTO	\$ 0	\$ 227.700
SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 227.700
OCTUBRE	\$ 0	\$ 227.700
NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 227.700
DICIEMBRE	\$ 0	\$ 227.700
<b>TOTAL 2021</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 2.732.400</b>
<b>AÑO 2022</b>		
<b>MESES</b>	<b>ABONO</b>	<b>CUOTA</b>
ENERO	\$ 0	\$ 250.629
FEBRERO	\$ 0	\$ 250.629
MARZO	\$ 0	\$ 250.629
ABRIL	\$ 0	\$ 250.629
MAYO	\$ 0	\$ 250.629
JUNIO	\$ 0	\$ 250.629
JULIO	\$ 0	\$ 250.629
AGOSTO	\$ 0	\$ 250.629
SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 250.629
<b>TOTAL 2022</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 2.255.661</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>\$ 6.908.061</b>

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios.

4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

**SEGUNDO:** Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

**TERCERO:** Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

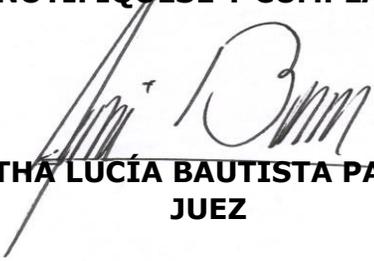
**CUARTO:** Notifíquese el contenido de este auto al señor ALEXANDER HENAO ARIAS en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Restringir la salida del país del señor ALEXANDER HENAO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.267, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Ofíciase a la autoridad de migración correspondiente.

**SEXO:** Decretar como medida cautelar el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor ALEXANDER HENAO ARIAS como empleado de la empresa COLAUTOS S.A. de esta ciudad.

**SÉPTIMO:** El embargo decretado deberá ser consignado por el pagador del señor ALEXANDER HENAO ARIAS, en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora DANIELA SUÁREZ BETANCUR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.654.226.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV